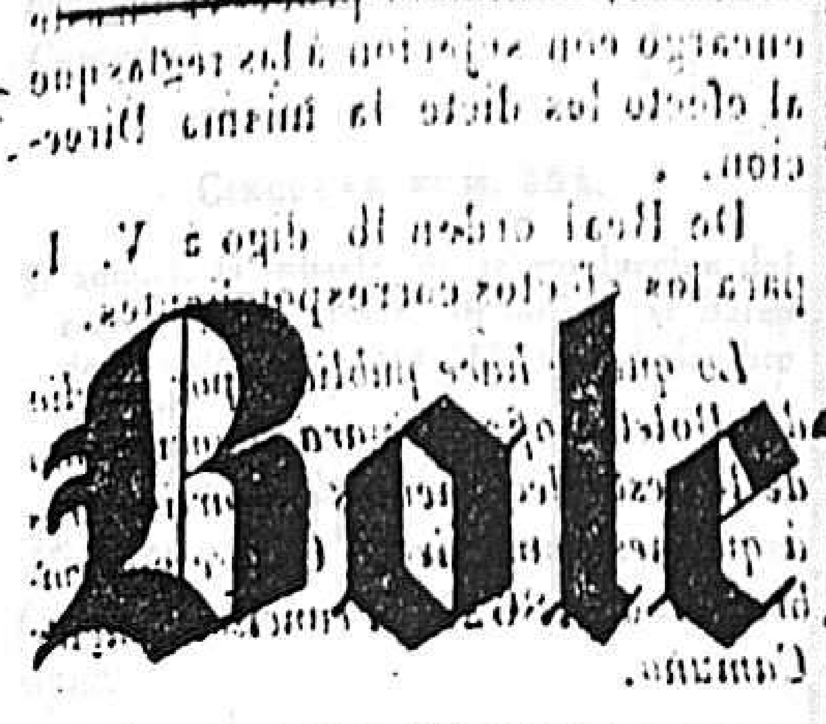
AÑO DE 1862. Jueves 20 de noviembre. NÚMERO 139.



Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 448.

Sobre que se consideren como desertores los individuos de los batallones provinciales que se separen sin licencia, del lugar de su residencia.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 7 del actual me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. disponer que la Real orden de 3 de julio último, que comunique á V. S. en 13 del mismo mes, y por la que se dispone sean considerados, como desertores los individuos de los batallones provinciales que se separen sin licencia del lugar de su residencia, se publique nuevamente por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, dandome V. S. conocimiento de haber sido cumplimentada esta disposicion; con expresion de los números de los Boletines en que ha tenido lugar, la insercion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial de la provincia, de la Real órden que cita el inserto y de que al efecto acompaño copia; recomendando á los señores Alcaldes la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de los interesados, y dignándose V. S. participarme los números de los tres Boletines en que se debe insertar la citada Real resolucion.

Lo que á la vez de la Real orden que se cita, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos de este periódico oficial, para que los señores Alcaldes le dén toda la mayor publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar. Orense 12 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Real orden de 3 de julio último á que se refiere el anterior inserto.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de octubre de 1860 y 19 de febrero de 1861, consultando en la 1.ª el concepto en que han de ser considerados los individuos de los batallones provinciales que no se presenten á la lectura de las leyes penales, y participando en la 2.ª el resultado de la citacion hecha con el mismo objeto, asi como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles prevenido, prévia la autorizacion correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viages á Ultramar cuando justifican serles necesario en el género de ocupacion ó trabajo á que se dedican, no debe tolerárseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo; al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E., se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la expresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariándoles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion exija.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo saber á todos los gefes de los batallones provinciales pertenecientes á la provincia de su mando, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la misma por tres dias consecutivos, á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos la preinserta Real resolucion, para cuyo cumplimiento deberá observarse: «que siempre que algun ó algunos individuos dejen de concurrir á la lectura de leyes penales en el dia que cada dos meses se haya fijado, salvo los casos de enfermedad justificada, se les obligue por los Comandantes de los batallones á presentarse en los dias siguientes al en que se verificó la lectura, valiéndose para ello de la Guardia civil y autoridades locales; y en el caso de que esta presentacion no pueda tener lugar por haberse ausentado el individuo sin licencia del lugar de su residencia, se procederá á la formacion de la correspondiente sumaria para la declaracion de desercion, quedando en consecuencia de esta disposicion, derogada mi circular de 26 de mayo último, referente á visitas domiciliarias.»

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion, al propio tiempo que me participe quedar enterados de ella los gefes de los batallones provinciales pertenecientes á su provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 13 de julio de 1862.—A. Aleson.—Sr. Gobernador militar de Orense.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

CIRCULAR NUM. 449.

Dictando reglas para las subastas en quiebra de fincas de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 20 del mes último, se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 22 de setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 10 de julio último, proponiendo, por las razones que expone, los medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las Inscripciones que se hubiesen emitido á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, cuando las fincas enagenadas despues del 2 de octubre de 1858, y de cuyos capitales proceden aquellas, son declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero. En su vista: Considerando que segun las disposiciones del art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859, y el 16 de la Real Instruccion de 1.º de julio siguiente, las ventas realizadas despues del 2 de octubre de 1858 deben ser de cargo y riesgo de los referidos establecimientos, y por lo tanto de cuenta de los mismos las enajenaciones en quiebra, ó sea las que se celebren por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero. Considerando que el Tesoro desde el momento en que expidió á los Establecimientos las Inscripciones que representan las ventas de sus bienes vendidos, tiene á su favor un crédito privilegiado del cual debe ser reintegrado; y teniendo presente, por último, que llegado el caso de una declaracion en quiebra puede suceder que las cantidades satisfechas en metálico al contado por el segundo comprador, y las que debe abonar tambien el primero por diferencias entre los dos remates, con arreglo á la Real orden de 22 de mayo de 1861, no sean suficientes para cubrir el capital efectivo de la Inscripcion emitida á favor del Establecimiento; por estas consideraciones, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver: Primero, que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de octubre de 1858, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado remita á la Contaduría de Hacienda pública una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de éstos, segun lo prevenido en la Real orden de 22 de mayo de 1861. Segundo, que con presencia de dicha liquidacion forme otra la Contaduría, en la cual se fije el crédito ó débito de la Corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero y la diferencia del remate, aquellas y éstas con el descuento recíproco de 6 por 100 anual desde las fechas de los pagos y vencimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100, y á falta de estos los de otras fincas de pertenencia del Establecimiento: Y tercero, que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidacion que forme la Administracion de Propiedades y Derechos del Es-

produjeron á mi autoridad y á que el Comisionado se refiere. Orense noviembre 17 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 451.

Se anuncia la subasta de la conduccion del correo diario desde Bembibre al Barco de Valdeorras para 1.º de diciembre próximo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Bembibre al Barco de Valdeorras bajo el tipo de 14,450 rs. anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que, poniendo á continuacion el pliego de condiciones que se cita, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras el dia 1.º de diciembre próximo á las doce de su mañana.—Orense 19 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bembibre y Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bembibre á Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ell.s partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Orense y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Barco y Bembibre, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,450 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,200 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bembibre al Barco de Valdeorras y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de noviembre de 1862.—El Subsecretario interino, *Mauricio Lopez Roberts.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Administracion.—Negociado 2.º

Nueva subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1863.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para contratar el servicio de bagajes durante el año próximo de 1863, he acordado anunciar otra nueva que tendrá lugar en este Gobierno el dia 23 del mes actual, á las doce en punto de su mañana bajo el tipo de *ciento diez mil reales vellon* y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial del 18 de setiembre último, núm. 219, y que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores al referido servicio. Coruña 7 de noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Angel Barrio.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1863.

1.º El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.º de enero de 1863 y terminará en fin de diciembre del mismo año.

2.ª La subasta se verificará en este Gobierno de provincia, presidido el acto por mí, con asistencia de dos señores diputados provinciales, del Jefe de la seccion de contabilidad y de un escribano, la cual tendrá lugar el dia 23 del actual á las doce en punto de la mañana.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeletas, foliada, sellada y firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sugetos que lo solicitan, el punto de qué proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quién hayan sido éstos expedidos, el pueblo adonde alcanza el tránsito y el número de su registro en secretaría.

La autoridad local del punto en que termine el tránsito, deberá poner en ella el Cumplido.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagages en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos; pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificacion que deberá facilitarle la Alcaldía, expresiva de la distancia y con la nota qeu se menciona en la condicion tercera reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de 10 reales carro, 4 reales caballería mayor y 3 reales menor por cada legua comun.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el dia primero de enero de 1863, segun expresa la condicion primera, y el contratista remitirá antes de dicha fecha al Gobierno de provincia relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin oficial, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demas pueblos que le convenga para los efectos que contiene la condicion sesta y once.

11. Si lo que no es de esperar, llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se ponga á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del contratista.

tado se hiciese efectivo con posterioridad á la liquidacion de la Contaduría, y por consecuencia no estuviese acreditado, se abone su importe á la Corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en Tesorería, para que así reciba aquella el equivalente en Inscripciones

Al trasladar á V. S estas Direcciones generales la precedente Real orden para su puntual cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo para los mismos fines á la Contaduría de Hacienda pública y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado la Direccion general de Contabilidad hacer al propio tiempo á las Contadurías las prevenciones siguientes:

1.ª Las Contadurías continuarán formando como hasta aquí las liquidaciones prevenidas por el art. 16 de la Real Instruccion de 1.° de julio de 1859 á medida que la Direccion general de la Deuda remita á las Tesorerías las inscripciones intrasferibles, aun cuando á la fecha en que hayan de redactarlas sea conocida la declaracion en quiebra de una finca, cuyo capital haya de figurar en dicha liquidacion.

2.ª Las mismas Contadurías, tan luego como reciban las liquidaciones que deben formar las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado en cumplimiento de la preinserta Real orden, redactarán las que previene la misma; y con presencia de sus resultados, y de la cantidad de que deba ser reintegrado el Tesoro, procederán á aplicar las cantidades necesarias por el orden establecido en la referida Real disposicion, remitiendo á la Direccion general de Contabilidad la liquidacion original para su exámen y aprobacion.

3.ª Siempre que sea necesario aplicar sobrantes á metálico de otras liquidaciones, procurarán las citadas Contadurías hacerlo de aquellas de que no hubiesen todavía remitido la correspondiente relacion á la Direccion general para la emision de nuevas Inscripciones, conforme á lo mandado en los artículos 19 y 20 de la citada Real Instruccion; y en estos casos, así como en aquellos en que sea necesario aplicar pagarés sobrantes de otras liquidaciones del mismo Establecimiento, tendrán un especial cuidado hacerlo constar con toda claridad y precision, tanto en la liquidacion á cuyo descubierto se aplican, como en la liquidacion ó liquidaciones de donde se hubieren tomado con objeto de que en las operaciones sucesivas se pueda conocer inmediatamente y con seguridad su procedencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda convenir. Orense noviembre 15 de 1862. —Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 450.

Mandando que el art. 32 de la Real Instruccion de 1.° de julio de 1859 en la parte relativa á la emision de títulos al portador á las corporaciones civiles en equivalencia de las inscripciones intransferibles á que tuviesen derecho por sus bienes enagenados, se modifique en los términos que se expresan.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública en 21 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo que sigue.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de esa Direccion general fecha 28 de julio último, proponiendo la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 32 de la Real Instruccion de 1.° de julio de 1859, en la parte relativa á la emision de títulos al portador á las Corporaciones civiles en equivalencia de las Inscripciones intransferibles á que tuviesen derecho por sus bienes enagenados. Teniendo presente que segun las disposiciones de la Real orden de 6 de agosto de 1859 se abona á las Corporaciones y Establecimientos civiles, en concepto de á buena cuenta y á calidad de reintegro, luego que se les expidan las Inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, los intereses equivalentes á la renta que les producian dichos bienes: considerando que de estos anticipos á buena cuenta debe reintegrarse el Tesoro por medio de las formalizaciones prevenidas en dicha Real orden, con los intereses que llevan devengados las Inscripciones, antes de entregarse éstas por las oficinas de provincia á las Corporaciones interesadas: considerando que la emision desde luego de títulos al portador tiene por objeto su enagenacion, para con su importe atender los Establecimientos al cumplimiento de los compromisos á que se refiere el artículo 32 de la Real Instruccion citada, y que en estos casos al Tesoro se le privaría de los medios y garantía que hoy tiene para reintegrarse de cantidades anticipadas á los mismos; por estas consideraciones, y en la necesidad de adoptar una medida, que sin perjudicar á las Corporaciones civiles á quienes hubiese de entregarse títulos al portador con arreglo al indicado artículo 32, ponga á cubierto los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Deuda pública, se ha servido mandar: primero, que la Direccion general de la Deuda, á pesar de lo dispuesto en el artículo 32 de la Real Instruccion de 1.° de julio de 1859, expida Inscripciones intransferibles que deberán remesarse como todas las demas á las Tesorerías de las respectivas provincias, para que de este modo puedan aplicarse sus intereses devengados al reintegro de los satisfechos á buena cuenta, pudiendo despues las Corporaciones interesadas recogerlas y presentarlas á la Direccion general de la Deuda para su conversion en títulos al portador: segundo, que las Tesorerías y Contadurías de Hacienda pública estampen en las Inscripciones los cajetines de los semestres que ya hubiesen percibido, reclamando de las Corporaciones lo que resulte pagado de más sobre el importe efectivo de aquellos, ó abonándoles lo que falte para completarlos, poniéndose ademas para la debida regularidad en todas las Inscripciones convertibles, una nota autorizada con el sello de aquellas dependencias, en que aparezca de una manera clara é indudable la época hasta la cual se hayan satisfecho los intereses, para conocer el primer cupon con que deban emitirse los equivalentes títulos al portador; y tercero, que cuando una Inscripcion deba ser convertida en aquellos documentos, y sus intereses devengados hasta el semestre dentro del cual se reciba en la Tesorería de la provincia no cubran los que á buena cuenta se hubiesen anticipado á las Corporaciones á quien corresponda, se obligue á ésta á que reintegre en metálico la diferencia que resulte, á menos que no tuviera otras Inscripciones expedidas á su favor, en cuyo caso sus intereses en la parte necesaria se aplicarán á cubrir aquella diferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y mas individuos á quienes pueda convenir. Orense noviembre 15 de 1862. —Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 451.

Real orden facilitando la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos, relativamente a la aplicacion de los productos de sus bienes de propios enagenados.

Administracion. — Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Con el objeto de facilitar la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos respecto de la aplicacion de los productos de sus bienes de propios enagenados; y considerando que el acuerdo de las Diputaciones provinciales que establecía el artículo 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855 en los expedientes de esta clase, en armonía con las disposiciones á la sazon vigentes y con la organizacion que dichas corporaciones provinciales tenian, es hoy un trámite dilatorio y que ha caducado virtualmente desde que por la derogacion de las leyes indicadas cesaron las Diputaciones provinciales en las facultades de que disfrutaban con respecto al caudal de propios de los pueblos, segun se ha determinado ya en asuntos análogos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el expresado acuerdo se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial como mas acomodado á la presente organizacion administrativa, y que solo deberá oirse á las Diputaciones cuando se trate de invertir los fondos procedentes de los bienes de propios en obras de utilidad provincial, en las cuales deban interesarse por su parte aquellas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense octubre 14 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 452.

Mandando que los Visitadores del papel sellado se ocupen ademas en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas en 6 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de octubre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos; se ha servido mandar que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasar á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1855 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto los dicte la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los establecimientos y particulares á quienes conviniere. Orense noviembre 15 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 453.

Se noticia á los Ayuntamientos el estado en que se halla la liquidacion de los suministros que tienen hechos á cuerpos del Ejército y Guardia civil.

El Comisionado por los pueblos de esta provincia para representarlos en la liquidacion de los suministros que hacen á cuerpos del Ejército y Guardia civil, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

Enterado de que varios Ayuntamientos de esta provincia recurrieron á la autoridad de V. S., quejándose del retraso que observaban en el reintegro de los suministros que hicieran á cuerpos del Ejército y Guardia civil, interesa á mi deber como Comisionado para representarlos en la liquidacion de aquellos, hacer presente á V. S. que esta operacion se halla hecha hasta el mes de setiembre último inclusive, y en igual estado estarian los correspondientes á octubre, si muchos de los Ayuntamientos de cabeza de partido fueran mas puntuales en remitir al Consejo provincial en fin de cada quincena, los estados de precios que les están pedidos, y sin los cuales no es posible adelantar lo mas mínimo en la operacion que me está confiada.

Al hacer á V. S. esta respetuosa manifestacion me atrevo á suplicar que si lo considera conveniente, se sirva mandar se haga pública por medio del Boletin oficial, para que los Ayuntamientos que hicieron suministros, sepan que deben serles abonados por la Administracion principal de Hacienda por cuenta de sus contribuciones corrientes; en que consiste el retraso que viene experimentándose y otros, que segun los pedidos que por mí se les tienen hecho, son ellos los que lo motivaron con el de la remesa de sus testimonios de precios.

En su virtud, los señores Alcaldes de cabeza de partido se servirán cuidar muy particularmente de que en fin de cada quincena se remitan al Consejo provincial los testimonios de precios, segun está prevenido, porque el retraso de uno solo es suficiente para entorpecer una operacion en que se interesa el mejor servicio público y el del Estado; pues me prometo que no faltando con dichos estados en los dias marcados y remitiendo los recibos que cedan los individuos del Ejército y Guardia civil en fin de cada mes, se evitarán las quejas que se

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios bajo los tipos que se mencionan en la condicion 7.ª, que reclamará préviamente del encargado de su conduccion segun está prevenido por Real órden de 6 de abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados siempre que el número de éstos no exceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, se pagarán, salvo el reintegro prevenido en Real decreto de 14 de mayo de 1852, por los fondos municipales del pueblo en que se solicite el suministro con cargo al capítulo de Beneficencia, cuyo gasto deberá justificarse con la reclamacion del contratista y demás documentos de que habla la condicion 3.ª

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 20,000 reales vellon, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura, cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata, la suma de 110,000 reales, los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de dicho tipo.

16. Trascurrida la media hora que señala para la admision de proposiciones se procederá á la apertura y lectura de éstas, adjudicándose el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por el término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de enero próximo, otorgando antes la correspondiente escritura de fianza, y siendo de su cuenta los gastos de ésta y de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Gobierno.

18. El pago de contrata, que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

19. Si en cualquiera época de año se, hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

20. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretexto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

Coruña 7 de noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Angel Barrio.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de.... propone prestar el suministro de bagajes de esta provincia, durante el año de 1863, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial número.....por la cantidad anual de ... (por letra.)

Y en garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exije por la condicion 14

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Subasta del suministro de víveres y combustibles para los acogidos en el hospicio de esta ciudad durante el año de 1863.

Concluyendo en fin de diciembre próximo la contrata del expresado servicio, acordó la Junta sacarlo á público remate para el año inmediato de 1863, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y con sujecion á las condiciones que en seguida se expresarán; cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y la Seccion de Administracion de la Junta, con asistencia de escribano público el 9 de diciembre próximo á las doce de su mañana.

Coruña 6 de noviembre de 1862.—El Gobernador interino Presidente, Angel Barrio.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Corral, Secretario.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

ARTICULOS QUE CONSTITUYEN EL SUMINISTRO.—VIVERES.

Racion diaria é individual.

Catorce onzas de pan.
Dos y media de galleta.
Veinte idem de patatas.
Cuatro idem de habichuela.
Cinco adarmes de unto.
Once idem de sal.
Tres idem de aceite.

Idem para cada cien plazas.

Cuatro cabezas de ajos.
Ocho onzas de pimiento.
Treinta coles.

COMBUSTIBLES.

Suministro diario.

Nueve arrobas peso gallego de leña de tojo.

Treinta onzas de aceite desde el 15 de abril hasta el 14 de setiembre y cuarenta desde esta fecha hasta la citada anterior con las torcidas y mariposas necesarias para quince lámparas.

CONDICIONES.

1.ª El pan ha de ser de trigo de buena calidad, sin mezcla de diferente semilla bien cocido y amasado con veinte y cuatro ó cuarenta y ocho horas de anticipacion. En la elaboracion de este artículo no podrán emplearse harinas inferiores, averiadas ni de otra clase que las que naturalmente produzca el grano, sin mas separacion que el salvado; y si hubiese sospechas de adulteracion en esta parte, se recurrirá al análisis químico por dos profesores en la ciencia, de los cuales nombrará uno el contratista, pagando este á todos los gastos de la operacion, si resultase probado que no cumple con exactitud esta condicion.

Los panes serán de cuatro raciones, sin admitirse mermas en su peso.

La galleta será de la que usan los armadores de buques de alto bordo con la designacion de segunda clase, y estará cocida con quince dias de anticipacion por lo menos.

Las patatas han de ser gordas, sanas y limpias de tierra, no admitiéndose en concepto de menudas, aquellas cuyo tamaño sea menor de un huevo regular de gallina.

Las habichuelas blancas ó mezcladas por iguales partes, deberán ser secas y limpias y de buena cochura.

El unto será del mejor.

El aceite claro, añejo y sin rancio.

Los ajos grandes.

El pimiento dulce, de primera calidad.

Las coles de buen tamaño y facil cocimiento.

Y la leña seca, gruesa regular, picada en trozos cortos á propósito para que pueda usarse con comodidad en la cocina económica.

2.ª La entrega del pan será para uno ó dos dias, antes de las diez de la mañana á la hora que disponga el Jefe del establecimiento, al principio de cada mes.

La de los demas artículos lo serán en la cantidad que por cálculo se necesite para 15 dias, arreglándose el contratista á los pedidos que se le hagan por papeletas, que expedirá el Secretario contador y visará el Director; y para que este depósito que constituye la garantía de su compromiso sea permanente, lo repondrá siempre ocho dias antes de terminar la quincena.

3.ª La entrega de todos los efectos se hará por peso ó medida, segun su clase, á la persona encargada de recibirlos en el establecimiento y prévio el oportuno reconocimiento, que practicarán el Director, Administrador, Secretario-contador y médicos de visita, supliendo la asistencia de cualquiera de estos empleados los que legalmente ejerzan sus funciones.

4.ª Si sobre la clase y calidad de cualquiera de dichos artículos ocurriese duda y estuviese esta apoyada por la mayoría de los encargados del reconocimiento, se suspenderá su admision, y estendiéndose la correspondiente acta, se remitirá con una muestra del que le ofreciese, al Sr. Gobernador presidente, para que este disponga se practique un nuevo exámen por personas inteligentes con intervencion pericial del contratista, nombrando dicha autoridad un tercero en discordia que decida en el caso de divergencia.

5.ª Declarada la inadmision del pan, el contratista presentará otro nuevo en el término de una hora, y no haciéndolo ó no siendo este de recibo, queda autorizado el Director para comprarlo por cuenta de aquel, aunque sea de clase superior si no encontrase otro; y si fuese de alguno de los demas artículos, se le señalará un término prudente para que lo reponga, pasado el cual podrá adquirirlo dicho Director en la misma forma.

6.ª Si conviniese variar las comidas dos dias en cada semana, se darán por plaza 16 onzas de patatas, tres de habichuelas y dos de arroz con los demas artículos, excepto las coles. En los dias en que haya de guardarse vigilia, se darán en lugar de unto nueve adarmes de aceite por plaza.

7.ª Si se acordase variar por algun tiempo cualquiera de los artículos y sustituirlos con otros, lo ha de verificar el contratista, prévio convenio mútuo, á cuyo fin se subsanarán recíprocamente con dinero efectivo las diferencias que resulten segun los precios corrientes.

8.ª Debiendo darse en el año 2 comidas extraordinarias, la una en el dia de Juéves Santo y la otra en el de Navidad, ademas del rancho diario, será de cuenta del contratista satisfacer en dinero el costo de cada una de aquellas al precio de 71 céntimos por plaza la primera y de 94 la segunda, á fin de que la Junta ó el Director lo inviertan en los artículos que sean convenientes.

9.ª El asentista estará obligado á satisfacer á las nodrizas que por opinion de los facultativos han tenido que hacerse cargo nuevamente de los acogidos que han criado, igual suma que la que el establecimiento les abone por el suministro diario de cada uno de ellos.

10. El pago del suministro se hará dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al de su consumo por el Administrador del establecimiento, prévia la correspondiente liquidacion. Si pasasen dos meses sin realizar dicho pago, el contratista tendrá derecho á rescindir el contrato ó hacer la reclamacion oportuna.

El remate tendrá lugar á las doce del dia 9 de diciembre próximo, en los estrados del Gobierno de provincia ante el Señor Gobernador Presidente y la Seccion de Administracion de la Junta con asistencia de Escribano público, bajo el tipo de un real y 39 cents. por plaza ó racion diaria.

12. Las proposiciones serán en pliego cerrado con entera sujecion al modelo que al final se estampa, y se entregarán al Señor Presidente ó quien sus veces haga en el acto del remate, acompañando á ellas como garantía del que se ofreciese, carta de pago que acredite haber consignado con la antelacion necesaria en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia precisamente 4,000 reales, devolviéndose esta á los licitadores para su reintegro concluida la subasta, menos la del rematante que quedará subsistente hasta que haya entregado los víveres y combustibles de la primera quincena.

13. Pasado un cuarto de hora, se abrirán los pliegos, publicando el Escribano las proposiciones que contengan, sin ser admisibles aquellas que excedan del tipo marcado, ó que alteren en lo mas mínimo cualquiera de las condiciones que en el presente se expresan.

14. En el caso de haber dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre los que las hubiesen presentado por término de un cuarto de hora, y al espirar este se adjudicará el servicio en el mas ventajoso postor.

15. El contrato se elevará desde luego á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos del original, una copia para la Secretaría de la Junta y los causados en el expediente de esta subasta.

Modelo para la proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de... para la subasta del suministro de víveres y combustibles de los acogidos en el hospicio de esta ciudad durante el año próximo venidero de 1863, aceptando dichas condiciones en todas sus partes, se obliga en forma á tomar á su cargo el expresado servicio bajo el tipo de un real... céntimos por racion diaria, acompañando á esta proposicion el documento que acredita haber hecho el depósito de que trata la cláusula 12 del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado).

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Arzúa.—Por el presente llamo, cito y emplazo á José Pombo y Lopez, natural y vecino de Santa María de Marojo, á fin de que concurra á este juzgado y escribanía del que autoriza á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa que se le está instruyendo por hurto á Baltasar Quintas, su convecino, dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en los Boletines oficiales. Ruego á la vez á las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura y conduccion del sobredicho con seguridad, á cuyo fin se expresan sus señales personales á continuacion.

Dado en la villa de Arzúa á 30 de octubre de 1862.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señales.

De 24 años de edad, estatura 5 pies escasos; cara redonda, color trigueño, ojos casi negros, nariz afilada, barba lampiña, pelo negro y crespo; vestia camisa de lienzo y estopa del pais, calzon de lana negro, chaleco de paño id., chaqueta de lana negra, una montera de id., medias de lana blanca y unos zuecos, todo bastante usado.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.